

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Cuando los fundamentos del recurso de casación no son compatibles con la naturaleza prevista en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, corresponderá declarar su inadmisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de enero de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTO: el recurso de casación interpuesto por la sentenciada doña Eduarda Casa Páuccar, con los recaudos que se adjuntan al principal.
Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis (folios doscientos ochenta y siete a trescientos siete), expedida por la Sala Penal Transitoria de Apelaciones de Tambopata, de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en cuanto confirmó la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciséis, que condenó a doña Eduarda Casa Páuccar, como autora del delito de trata de personas, en agravio de las menores identificadas con iniciales S. C. H. y L. S. M. M., le impuso ocho años de privación de libertad y fijó en seis mil soles el monto por reparación civil, a razón de tres mil soles a cada una.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

En el escrito de los folios trescientos diez a trescientos veintiuno, fundamentó el recurso de casación en lo previsto en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), sobre la base de que:

2.1. La sentencia fue expedida con inobservancia de la garantía constitucional de motivación de resoluciones judiciales, por incongruencia omisiva.

2.2. Los señores jueces superiores no se pronunciaron sobre ninguno de los fundamentos planteados en audiencia; se invocó la Casación N.º 5-

2007-HUAURA, que establece que se pueden reevaluar los medios de prueba del juicio oral por error de interpretación, lo que no se hizo.

2.3. No obra medio de prueba en el que las menores hubieran identificado a la recurrente como la persona que las captó, trasladó, recepcionó o explotó sexualmente.

2.4. Se dijo que la persona que las captó fue “Katy Apaza”, persona distinta a la recurrente, y a la persona a la que se las entregó fue doña Rosmery Gonzales Casa, aspecto del que no se pronunciaron.

2.5. Tampoco existe pronunciamiento respecto de que dichas menores fueron echadas del bar por doña Rosmery Gonzales, según lo testificó doña Janera Jazmín Gómez Aquino.

2.6. Se dijo que se explotó sexualmente a la menor de iniciales S. C. H., por tanto en el reconocimiento médico legal se evidenciaron lesiones de sugilación y además en el hisopado restos de espermatozoides; sin embargo, no se tomó en cuenta que este hecho sucedió luego que la agraviada se fuera del local, lo que no fue materia de pronunciamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el Código Procesal Penal

1.1. El inciso primero, párrafo c, del artículo cuatrocientos cinco, establece para la admisión del recurso: “Que se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta [...]”.

1.2. El artículo cuatrocientos veintisiete establece los presupuestos de procedencia del recurso de casación.

1.3. El artículo cuatrocientos veintiocho establece los supuestos de desestimación del recurso de casación.

1.4. El artículo cuatrocientos veintinueve, establece las causas para interponer recurso de casación, entre ellas: “**1.** Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías [...]”.

1.5. El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, establece que: “El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende [...]”.

1.6. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o desistió de su prosecución.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema

1.7. El fundamento sétimo de la Casación N.º 05-2007-HUAURA, de once de octubre de dos mil siete, establece que:

Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –las denominadas ‘zonas opacas’–, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados. [...] Empero, existen ‘zonas abiertas’, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues: **a)** puede ser entendido apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que menciona el fallo–; **b)** puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, **c)** ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia [...]”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme con el estado de la causa y, en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP, corresponde decidir si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado del citado Código adjetivo, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido (ver numeral 1.5. del SN).

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por el Colegiado Superior absolviendo el grado de apelación planteado por la interesada, y dicha decisión se leyó en presencia del señor abogado defensor de la recurrente, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis¹, quien planteó el recurso de casación el veintiséis de octubre, dentro del plazo previsto por ley².

2.3. La sentencia se pronunció por la comisión del delito de trata de personas, cuya sanción en el extremo mínimo es de ocho años de privación de libertad, límite que supera lo establecido para la admisibilidad formal del recurso de casación prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete del CPP.

2.4. La interesada puntualizó como causa del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP, la prevista en el numeral uno, por considerar quebrantada la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, al confirmarse la sentencia sin pronunciarse sobre los agravios propuestos por la defensa.

2.5. Los señores magistrados del Colegiado Superior a *contrario sensu*³ de lo propuesto por la casacionista, previamente a resolver los agravios planteados en apelación, en atención a lo establecido en el numeral dos, del artículo cuatrocientos veinticinco, del CPP, señalaron que al no haberse ofrecido ni actuado en segunda instancia ningún medio de prueba, no era posible otorgarle distinto valor probatorio al efectuado por la instancia inferior, más aún que de los argumentos

¹ Cfr. folio doscientos ochenta y siete.

² Cfr. folio trescientos diez.

³ Locución latina que significa 'en sentido contrario'.

expresados no se mencionó que se hubieran apreciado con error o de modo radicalmente inexacto o que fuera oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible o contradictorios en sí mismos; es decir, tomó en cuenta los fundamentos de la Casación N.º 05-2007 HUAURA referida por el interesado (cfr. numeral 1.7. del SN), por lo que no se aprecia falta de atención a tal pedido⁴.

2.6. En cuanto a la falta de medios de prueba que determinen la responsabilidad de la recurrente (propuesta también por la interesada), esencialmente por falta de una diligencia de reconocimiento hecha por las menores agraviadas; así como que se procedió a una errónea valoración probatoria.

2.7. Con dicho planteamiento se pretende que este Supremo Tribunal actúe como una tercera instancia del litigio, donde se pueda realizar un reexamen probatorio de lo ya actuado en las precedentes etapas, lo que no es posible en casación; debe desestimarse el recurso interpuesto, puesto que este se encuentra circunscrito a puntuales cuestiones de derecho.

TERCERO. DE LAS COSTAS

Corresponde ordenar de oficio el pago de costas, conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del CPP, en tanto no existe motivo para su exoneración.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el concesorio de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que concedió el recurso de casación interpuesto por la sentenciada doña Eduarda Casa Páuccar.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Tambopata,

⁴ Ver numeral 4.5. de la recurrida en el folio doscientos noventa y siete.

de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en cuanto confirmó la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciséis, que condenó a doña Eduarda Casa Páuccar, como autora del delito de trata de personas, en agravio de las menores identificadas con iniciales S. C. H. y L. S. M. M., le impuso ocho años de privación de libertad y fijaron en seis mil soles el monto por reparación civil, a razón de tres mil soles a cada una; bajo la causa prevista en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

III. CONDENAR a la recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

IV. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/gc